



Majagual – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JORGE LUIS SIERRA ATENCIA
CAUSANTE: ROSA ISABEL CORTES SALGADO
RADICADO: 704293184001-2018-00033

Entra el despacho a estudiar la presente demanda de sucesión de la causante ROSA ISABEL CORTES SALGADO, presentada por el señor JORGE LUIS SIERRA ATENCIA, quien actúa mediante apoderada judicial, dicha demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 04 de julio de la presente anualidad, debido a que no se anexo avalúo de los bienes relictos de acuerdo lo dispuesto en el artículo 444, así las cosas, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, no obstante, al revisar el avalúo aportado observa esta judicatura que no posee competencia por carácter funcional para conocer del presente proceso.

En efecto, el presente proceso es de sucesión, sin embargo, la competencia de este juzgado para conocer de estos procesos también la determina la cuantía, y de conformidad con el avalúo catastral presentado por la parte demandante, la cuantía del presente proceso la estima en \$60.771.000.00, lo que quiere decir que nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, por lo tanto, el conocimiento les corresponde a los jueces civiles municipales.

Recordemos, el artículo 25 del Código General del Proceso¹, determina los procesos por la cuantía.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹ Vigente desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con el literal b) del artículo 626 del CGP y el numeral 4 del artículo 627 del CGP,

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas de cómo se determina la cuantía en los procesos, se encuentra establecida en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

"ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
- 2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

La cuantía en este proceso de sucesión es de \$60.771.000.00 Para el año del 2018 -año en que se presentó la demanda- el salario mínimo legal mensual era de \$781.242, por lo tanto, los procesos presentados en dicho año, se clasifican según su cuantía, así:

PROCESOS	SALARIOS	VALOR
Mínima	No excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales	Inferior o igual a \$31.249.680
Menor	Que excedan de 40 salarios mínimos mensuales sin exceder los 150 salarios mínimos mensuales	Entre \$31.249.681 y \$117.186.300

Mayor	Que excedan los 150 salarios mínimos mensuales	Superior a \$117.186.301.
-------	--	---------------------------

Como quiera, que la cuantía en el presente proceso es de la suma de \$60.771.000.00, pertenece a los procesos de menor cuantía, por lo tanto, desde el principio quien estaba llamado a conocer de este proceso en primera instancia es el Juez Promiscuo Municipal, por el factor de competencia funcional, de conformidad con el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P.

Ante este panorama, esta judicatura remitirá el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, por falta de competencia por carácter funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso sucesión de menor cuantía, por factor funcional.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre.

TERCERO: Por Secretaría désele salida del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
 Jueza